

Poder Judicial de San Luis

ADM 3645/18

"CEBALLOS ANAHI BETIANA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04-STJSL-SA-2019.-

San Luis, cinco de febrero de dos mil diecinueve. -

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**CEBALLOS ANAHI BETIANA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO**” - Expte. ADM. N° 3645/18.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 5, el Superior Tribunal de Justicia, ordena instruir sumario administrativo a la agente Anahí Betiana Ceballos, quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativa de Tercera en el Juzgado de Paz Letrado de la 2º Circunscripción Judicial, a fin de determinar si ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le imponen tanto la Ley Orgánica de Administración de Justicia como el estatuto del Empleado Judicial. Se designa instructora del sumario administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk. A fs. 10 se avoca al conocimiento de las actuaciones y se designa como Secretaria a la Sra. Viviana Carina Costilla-

A fs. 22/24 declara la Dra. Elena Mones Ruiz (Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial) quien manifestó que toma conocimiento de los hechos que se investigan a través de lo que le informa la Jefa de Despacho Dora Cristina Douglas Price. Con relación a las autorizaciones de salidas del país dijo que se extiende un sólo ejemplar y que se la lleva el interesado, que ellos llevan un libro donde registran las firmas pero que no quedan copias. También dijo que toma conocimiento de los hechos porque le cuenta la Jefa de Despacho y luego explica con relación a las certificaciones de las firmas y sobre la consulta de lo sucedido con Anahi Betiana Ceballos. Adjunta la autorización de salida del país originaria sin la tasa correspondiente (la cual fue recortada para pegársela a la nueva), aclarando que la sacaron de la basura y refirió “...

Poder Judicial de San Luis

Entonces ella hace una nueva autorización que es la que firma el padre y hace un garabato en lugar de la madre...”.-

A fs. 26/27 declara la Sra. Dora Cristina Douglas Price, Jefa de Despacho del Juzgado de Paz Letrado referido, quien dijo que “... Anahi le dice ante esta respuesta ella hace un garabato en la autorización y la pasa a la firma de la Secretaria...”.-

Que a fs. 36/37 declara la Sra. Nelly Fanny Robles, quien declara que no tiene el permiso referido, que la nena viajó bien, que al exhibírsele la autorización de fs. 25 dijo que era la que había firmado ella y a fs. 38 el Sr. Jorge Arnaldo Martínez.-

A fs. 39/41 obra declaración sumarial de la agente Anahi Betiana Ceballos, quien manifestó que en la feria hizo muchas autorizaciones y declaraciones juradas, que no recuerda ésta en particular, que las saben cortar cuando las confeccionan mal y sacan el sellado por si hay algún error y confeccionan una nueva. Dijo además que no insertó de su puño y letra alguna firma o alguna inscripción en la autorización referida. A fs. 99/100 amplía su declaración, diciendo que lo que declaró la jueza no es cierto, que ella nunca dijo que había falsificado la firma.-

A fs. 43/60 luce el Acuerdo de Feria de enero donde consta que efectivamente estuvieron trabajando en la segunda quincena de enero en el Juzgado citado: Dora Cristina Douglas Price, Gisela Alejandra Zarandon, Anahi Betiana Ceballos y Andrea Fabiana Pacheco.-

A fs. 72/73 declara Gisela Alejandra Zarandon, a fs. 74/75 Andrea Fabiana Pacheco y a fs. 76/77 lo hace María Pía de los Milagros Scavarda Basaldua, Jueza a cargo del Juzgado de Paz Letrado.-

A fs. 89 Secretaría informa que la Secretaria actuante en la autorización de salida del país de la hija menor de los Sres. Robles y Martínez fue la Dra. Elena Patricia Mones Ruiz y explicó el procedimiento de las autorizaciones para salir del país de menores. A fs. 94/95 obra croquis a mano alzada de la Instrucción, del Juzgado citado y a fs. 96/98 declara María Soledad Martínez, empleada del Poder Judicial.-

Poder Judicial de San Luis

II.- A fs. 101 se corre traslado a la sumariada, en los términos del art. 57 del Acuerdo 857/17, el cual es contestado a fs. 103/105, denuncia ilegitimidad e inconstitucionalidad del reglamento de investigación (art. 57 y 58 del régimen disciplinario) y solicita la absolución.-

III.- En fecha 22/06/18 (fs. 112) se tiene presente el escrito de la denunciante de fs. 106/107 -Solicita participación- y que esté a lo previsto por el Ac. 854/17, haciéndole saber que las actuaciones son públicas. Se clausura el sumario y se ponen los autos para emitir dictamen.-

IV.- A fs. 113/120 la Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que considera aplicar a la agente ANAHI BETIANA CEBALLOS la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haberes, por el término de 30 días (art. 25 inc. 4 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, Ley IV-0086-2004) y a la Dra. ELENA PATRICIA MONES RUIZ, Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial, la medida disciplinaria de multa del 50% de su sueldo (art. 25 inc. 3 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, Ley IV-0086-2004).-

V.- Que el Sr. Procurador General, contesta vista a fs. 123, dictaminando que *“Habida cuenta que el documento original, no puede ser encontrado, ya que habría sido roto (ver 119 vta.), considero que juega a favor de las denunciadas el beneficio de la duda...”*.-

VI.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios

Poder Judicial de San Luis

administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de BuenosAires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).-

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea*

Poder Judicial de San Luis

mayor el grado jerárquico que ocupa...". (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> – acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que “el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio....” (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

VII.- Que en el presente caso, se comparte el dictamen del Sr. Procurador General, ya que de las constancias de autos se advierte que juega a favor de las denunciadas, el beneficio de la duda, toda vez que la autorización en cuestión fue destruida oportunamente y al ser entregada a los solicitantes en original, no queda copia de la misma en el Juzgado, tal como lo sostiene la Secretaria del Juzgado a fs. 22/24 de autos.-

Que efectivamente de fs. 89, Secretaría explica el procedimiento para la confección de las autorizaciones de salida del país para menores, del cual se desprende que se hace entrega del documento en el mismo momento en que se confecciona y de fs. 22/24 surge que se extiende un sólo ejemplar que se lo lleva el interesado. En el caso bajo estudio la Sra. Nelly Fanny Robles declaró en forma expresa que no tiene la autorización en cuestión, que no pensó que iba a surgir esto, que la nena viajó bien, por lo que al no contar con la autorización que se investiga, no es posible probar el hecho denunciado en contra de las sumariadas.-

Que en el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda a favor de los sumariados, por aplicación del principio in dubio pro administrado, por lo que no corresponde se aplique sanción disciplinaria.-

Poder Judicial de San Luis

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE: 1) ORDÉNESE el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III).-

Fíjese como fecha para su destrucción el día **05/02/2021** (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres., MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.